



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el señor **NELSON LOAIZA GUTIERREZ** en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META)**, contra la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 03 de junio de 2021, en calidad de Supervisores del Contrato N° 210.29.28- del 01 de julio 18 de 2007, suscrito entre el Municipio de Granada y el Consorcio Luz del Ariari, dentro del cual la fiduciaria Bogotá S.A. celebro contrato de Fiducia Mercantil, en el cual reposan los recurso del Impuesto de Alumbrado Público, envió solicitud de documentación e información vía correo electrónico a la dirección fidubogota@fidubogota.com pero a la fecha no ha recibido respuesta a pesar de que ha transcurrido el termino de 18 días desde la radicación de la mentada petición.

En ese orden de ideas, solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene la accionada de manera inmediata entregar respuesta a la petición radicada electrónicamente el paso 03 de junio de 2021.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de tutela contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y se ordenó la vinculación del Municipio de Granada (Meta) y el Consorcio Luz del Ariari, ordenándose su traslado, providencia notificada mediante oficio N°0188-T del 02 de julio de 2021, enviado en esa misma fecha.

Posteriormente, mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó vincular a i) Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos S.A.S NIT. 830.129.869-1 representada legalmente por CLAUDIA NEIRA MURILLO, (ii) Alfredo Miranda e Hijos Limitada Nit. 892.001.827-5 representada legalmente por GUZMAN DE MIRANDA FLORALBA y (iii) al señor Oscar Alejandro Castañeda Manrique y notificar el trámite de la presente acción constitucional para



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

que en el término inaplazable de seis horas rinda informen acerca de los hechos materia de tutela y manifieste lo que crea conveniente, decisión notificada mediante oficio N° 0198-T del 08 de julio de 2021, comunicación enviada el día 09 de julio de 2021 a las 1:53 pm.

Finalmente obra constancia suscrita por la escribiente de este despacho en la que informa que envió desde el correo institucional de la Rama Judicial correo electrónico de verificación de validez de la dirección fidubogota@fidubogota.com recibiendo mensaje de retrasmitido en el que se informa que se completó la entrega al destinatario.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS.

El vinculado, **Consortio Luz del Ariari**, mediante memorial de fecha 07 de julio de 2021, dio contestación a este trámite constitucional, informando que no le constan los hechos en que se motiva la acción de tutela y que ese consorcio no ha vulnerado derecho fundamental alguno invocado por el accionante, por cuanto el mismo no ha presentado solicitud de documentación e información que origina la presente acción de tutela.

El accionado, **Fiduciaria Bogotá S.A.** a través de su representante legal mediante memorial de fecha 07 de julio de 2021, dio contestación a este trámite constitucional, informando que de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela, el derecho de petición radicado por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Granada (Meta) el día 03 de junio de 2021, fue remitido al correo electrónico fidubogota@fidubogota.com, dirección electrónica que no existe, pero sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que la fiduciaria tuvo conocimiento de la petición a través de la presente acción de tutela informan que procederán a contestar de manera clara, completa concreta y de fondo la solicitud dentro de los términos otorgados por la ley.

El vinculado, **Proyecta S.A.S**, a través de su representante legal mediante memorial de fecha 09 de julio de 2021, dio contestación a este trámite constitucional solicitando que se deniegue la acción de tutela presentada por el accionante en lo que respecta con esa entidad como quiera que frente a la misma, no existe el presupuesto procesal denominado legitimación de la causa por pasiva para ser parte de la presente acción de tutela.

El vinculado, **Alfredo Miranda e Hijos LTDA**, a través de su representante legal mediante memorial de fecha 09 de julio de 2021, dio contestación a este trámite constitucional informando que esa sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno invocado por el accionante por cuanto el mismo no ha presentado ningún tipo de solicitud de información ante esa compañía, en consecuencia, solicita denegar la acción de tutela presentada por el accionante respecto a esa entidad en consideración a la falta de legitimación en la causa por pasiva que se materializa.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.⁴(...)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.

³ Ibidem

⁴ Ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

Problema Jurídico

Este juzgado se encargara de determinar si la entidad accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A dio respuesta a la petición presentada el día 03 de junio de 2021, por el señor NELSON LOAIZA GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META), de manera oportuna, clara, completa y congruente con el asunto solicitado.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante señor NELSON LOAIZA GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META), presento derecho de petición a la entidad accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A de fecha 03 de junio de 2021 vía correo electrónico a la dirección fidubogota@fidubogota.com y a la dirección ocastanedam@fidubogota.com, en el que solicita:



400.451

Granada, junio 02 de 2021.

Señores
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

En calidad de Supervisores del Contrato de Concesión 210.29.28-01 de julio 18 de 2007, suscrito entre el Municipio de Granada y el CONSORCIO LUZ DEL ARIARI, respecto del cual su entidad celebró contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS CELEBRADA ENTRE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A Y ALFREDO MIRANDA E HIJOS LIMITADA, Y ASESORIAS Y CONSULTORIAS INTEGRALES DE PROYECTOS S.A. PROYECTA S.A., y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, sumado a la condición de sujeto activo -propietario -de los recursos provenientes del impuesto municipal de alumbrado público; con el fin de realizar el seguimiento y control respectivo, le solicito se allegue, a la mayor brevedad posible, la siguiente documentación e información:

1. Copia íntegra y legible de los **anexos** del Contrato de Fiducia Mercantil, junto con los **anexos** de todas las modificaciones surtidas al contrato inicial.

En el evento de no existir documentos anexos que integren el contrato de fiducia mercantil y sus modificaciones, sírvase expedir certificación al respecto.

2. Copia íntegra y legible de la totalidad de aprobaciones mencionadas en las modificaciones del Contrato de Fiducia Mercantil.
3. Copia de los documentos mencionados en las respectivas modificaciones del Contrato de Fiducia Mercantil, en especial los siguientes:
 - 3.1. EL "OTROSÍ MODIFICATORIO INTEGRAL NO. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO CONSORCIO LUZ DEL ARIARI Y FIDUCIARIA BOGOTÁ", de diciembre 18 de 2007, refiere en las consideraciones, numeral segundo, lo siguiente:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
	OFICIO	

Capítulo XII, "REFORMA O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO", numeral 12.1, el presente OTROSI no requiere autorización previa de parte del MUNICIPIO."

3.5. EL "OTROSI integral No 5 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 3-1-2247 (3-1314) CELEBRADO ENTRE ALFREDO MIRANDA E HIJOS LIMITADA Y ASESORIAS Y CONSULTORIA INTEGRALES DE PROYECTOS S.A.S. QUIENES INTEGRAN EL CONSORCIO LUZ DEL LLANO DEL ARIARI Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.", del 5 de marzo de 2019, señala en las consideraciones 7, 11 y 30, que:

"7. Que de conformidad con el Flujo Financiero que se adjunta como anexo No 5 (según dicho término se define más adelante), y que corresponde a la versión más actualizada de dicho documento, las sumas que percibiría el FIDEICOMITENTE como remuneración por la ejecución del Contrato de Concesión, a partir de la firma de este documento modificadorio y hasta el vencimiento del plazo del referido negocio jurídico, son las establecidas en el referido anexo.

(...)

11. Que la cesión de los Derechos Económicos fue notificada al Municipio, de Granada en los términos de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, y fue aceptada por éste, según consta en comunicación del veintisiete (27) de noviembre de 2018, emitida por dicho ente territorial.

(...)

30. Que si bien la presente modificación no altera ni afecta de ninguna manera, los derechos reconocidos en virtud del Contrato al Municipio de Granada, y, por lo tanto, no es requerido su concurso para la firma de este documento, las Partes han informado a dicho Municipio esta modificación contractual mediante comunicación del catorce (14) de febrero de 2019, adjunta a este documento como anexo No. 10.

En consecuencia, sírvase allegar:

- Copia del anexo No. 5 señalado en el numeral 7.
- Copia del oficio de comunicación de noviembre 27 de 2018, señalado en el numeral 11.
- Copia del oficio de comunicación del 14 de febrero de 2019, señalada en el numeral 30.

3.6. OTROSI No. 6 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS No. 3-1-2247 (3-1-313) CELEBRADO ENTRE ALFREDO MIRANDA E HIJOS LIMITADA Y ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS INTEGRALES DE PROYECTOS S.A.S. — PROYECTA S.A.S., QUIENES INTEGRAN EL CONSORCIO LUZ DEL ARIARI

Diplo: Luz Herminia González G. Revisó: Ing. Nelson Loaiza Gutiérrez Aprobó: Dr. Wilfredo Gutiérrez Prieto	¡Por una Granada Unida y Próspera! Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax: 096-6580893-5500158 E-mail: secretaria@promiscuosgranada.gov.co URL: www.promiscuosgranada.gov.co	Página 3 de 5
--	---	---------------



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
	OFICIO	

Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A., de abril 14 de 2020, señala en la consideración No. 12, que:

12. Que la Cláusula Vigésima Primera "REFORMA O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO" del Otrosí Integral No. 5 al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS No.3-1-2247 (3-1-313)**, indica que podrá modificarse este Contrato de común acuerdo entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA. Sin embargo, para ello se requerirá la aprobación previa del Municipio y MGM respectivamente, cuando dichas modificaciones alteren los derechos de estos últimos, o de cualquier manera puedan tener como objeto o efecto una posible afectación de tales derechos.
(...)

Sírvase informar la razón por la cual no se obtuvo aprobación previa del Municipio de Granada para la celebración del Otrosí No. 6.

4. Copia de los flujos financieros con los que su entidad ha dado cumplimiento o soportado los pagos efectuados con ocasión del contrato de fiducia mercantil, desde 2007 hasta la fecha.

5. Informe respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el acta del primer Comité de Fiducia del 30 de noviembre de 2020, en lo relativo al numeral 6, que dice:

"6. Actualización de flujo de caja anual y visto bueno del interventor para generar desembolsos.

Como invitado al comité hace presencia el interventor quien pide la palabra Ing. James Henao, cuestiona sobre el manejo de la aprobación de los flujos de caja anuales, los cuales son realizados por el consorcio y entregados a la fiducia sin contar con visto bueno de la administración municipal.

Del mismo modo, el señor alcalde solicita a la fiducia facultar al interventor del negocio para firmar la aprobación de desembolsos y en consenso se aprueba que las autorizaciones del giro de recursos llevarán la firma de aprobación del interventor y el supervisor financiero." Negrilla y subrayado destaca.

6. Relación detallada de los ingresos recibidos mensualmente, desde la suscripción del contrato de fiducia hasta la fecha, indicando entre otros, fecha, valor, concepto y entidad que trasladó los recursos (EMSA, MUNICIPIO Y/O TERCEROS).

7. Relación detallada de los egresos mensualmente realizados, desde la suscripción del contrato de fiducia hasta la fecha, indicando entre otros, fecha, valor, concepto o causa del egreso, destinatario, descuentos aplicados, etc.

Digito: Luz Herminia González G. Revisó: Ing. Nelson Loaiza Gubernetz Aprobó: Dr. Wilfredo Gubernetz Pardo	¡Por una Granada Unida y Próspera! Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax: 098-6580883-6500158 E-mail: secretariaplaneacion@granada.meta.gov.co URL: www.gubernaio META GOV CO	Página 4 de 5
--	---	---------------



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
	OFICIO	

Lo aquí solicitado se requiere con suma importancia, para el cumplimiento de las competencias a cargo de este despacho. Se recibirá respuesta en el correo electrónico secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co

Agradezco su atención y pronta respuesta.

NELSON LOAIZA GUTIERREZ
Secretario de Planeación
Supervisor

WILFREDO GUTIERREZ PRETEL
Secretario de Hacienda
Supervisor

Digito: Luz Herminia González G. Revisó: Ing. Nelson Loaiza Gutiérrez Aprobó: Dr. Wilfredo Gutiérrez Pretel	iPor una Granada Unida y Próspera! Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6580663-6500158 E-mail: secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	Página 5 de 5
---	--	---------------

Petición que fue enviada y leída a las siguientes direcciones electrónicas, tal como obra en los anexos del escrito de tutela, así:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

Zimbra:

secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co

SOLICITUD

De : secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co jue., 03 de jun. de 2021 10:26
Asunto : SOLICITUD 2 ficheros adjuntos
Para : fidubogota@fidubogota.com

Señores Fuduciara Bogotá, adjunto envío oficio de solicitud. Agradezco su pronta respuesta.

NELSON LOAIZA GUTIERREZ
Secretario de Planeación

--



Secretaría de Planeación
¡Por una Granada Unida y Próspera!
Calle 15 # 14-07 2do piso Barrio El Centro
Granada Meta, Colombia
Teléfono: (+57) 8 658 8158
secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co

Antes de imprimir este e-mail piensa si es necesario hacerlo. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos

Zimbra:

secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co

Leído: SOLICITUD

De : Castañeda Manrique, Oscar Alejandro
<ocastanedam@fidubogota.com> jue., 03 de jun. de 2021 16:17
Asunto : Leído: SOLICITUD 1 ficheros adjuntos
Para : secretariaplaneacion@granada-meta.gov.co

El mensaje

Para: Castañeda Manrique, Oscar Alejandro
Asunto: Fwd: SOLICITUD
Enviados: jueves, 3 de junio de 2021 15:57:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 3 de junio de 2021 16:16:57 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Dentro de este trámite constitucional, la entidad accionada manifiesta que el derecho de petición radicado por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Granada (Meta) el día 03 de junio de 2021, fue remitido al correo electrónico fidubogota@fidubogota.com dirección electrónica que no existe, pero que como quiera que tuvo conocimiento de la petición a través de la presente acción de tutela informan que procederán a contestar de manera clara, completa concreta y de fondo la solicitud dentro de los términos otorgados por la ley.

Así las cosas, revisado el plenario, se observa que el accionante allega constancia de que la petición fue remitida a la dirección electrónica fidubogota@fidubogota.com, y que la misma fue leída el día 03 de junio de 2021 a las 16:16:57 horas desde la dirección electrónica ocastanedam@fidubogota.com a nombre del señor Oscar Alejandro Castañeda Manrique, vinculado al presente trámite constitucional, observándose que desde el correo electrónico que se revisó



RADICADO No. 503134089002-2021-00062-00
ACCIONANTE: NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
ACCIONADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

y/o leyó la petición es un correo de dominio de la accionada y asignado a un funcionario de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, correo institucional, y que por tanto es obligación de los funcionarios direccionar las peticiones al área encargada y de no efectuarlo de esta forma, no se le puede trasladar esta carga a los peticionarios y/o solicitantes.

Por otra parte, obra constancia suscrita por la escribiente de este despacho en la que informa que envió desde el correo institucional de este juzgado habilitado por la Rama Judicial, mensaje de verificación de validez de la dirección fidubogota@fidubogota.com recibiendo mensaje de retrasmitido en el que se informa que se completó la entrega al destinatario, hecho que evidencia, que la dirección electrónica es válida, situación diferente fuese si la entidad accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. alegase que la dirección electrónica no pertenece a esta entidad, hecho que no ocurrió.

Retransmitido: VERIFICACIÓN CORREO ELECTRONICO

MO Microsoft Outlook
Lun 12/07/2021 2:30 PM
Para: fidubogota@fidubogota.com

 VERIFICACIÓN CORREO ...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fidubogota@fidubogota.com \(fidubogota@fidubogota.com\)](mailto:fidubogota@fidubogota.com)

Asunto: VERIFICACIÓN CORREO ELECTRONICO

Responder | Reenviar

Nótese, que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se vio vulnerado por la entidad accionada, toda vez que no dio respuesta a la petición enviada por la entidad accionada, máxime cuando se verificó que al correo al que se remitió la petición se pudo hacer la entrega del correo enviado por este despacho, abonado a ello como ya se dijo, es obligación de los funcionarios direccionar las peticiones al área encargada, hecho que desconoce los mandatos constitucionales y restringe sin fundamento el acceso a la información, cuando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en definir los lineamientos a seguir en la resolución de las peticiones.

En ese orden, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante y como consecuencia de ello, ordenará a la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **NELSON LOAIZA GUTIERREZ** en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META)**, obrante a folio 05 al 09 de esta providencia, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

Se dispondrá la desvinculación de este trámite constitucional al Municipio de Granada (Meta), al Consorcio Luz del Ariari, a la sociedad Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos y a la Sociedad Alfredo Miranda e Hijos Limitada, por no



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00062-00
NELSON GUTIERREZ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GRANADA (META)
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FALLO DE TUTELA

haber ejecutado ninguna conducta violatoria del derecho de petición invocado por el accionante.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor NELSON LOAIZA GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **NELSON LOAIZA GUTIERREZ** en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META)**, petición obrante a folio 05 al 09 de esta providencia, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional Municipio de Granada (Meta), al Consorcio Luz del Ariari, a la sociedad Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos y a la Sociedad Alfredo Miranda e Hijos Limitada, por no haber ejecutado ninguna conducta violatoria del derecho de petición invocado por el accionante.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem.

QUINTO: De no ser impugnado, se remitirá sin tardanza el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.